

P. 2093767 s/R.

Página 1 de 6
TERMINO
RECORDADA
2011/11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3146

"Por la cual se ordena la cesación de procedimiento"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 4427 del 17 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-, identificada con el Nit. 860.007.336-1, en su condición de propietaria del establecimiento donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código PZ-11-0033, por la presunta violación de la normativa vigente, contenida en el artículo 239 numeral 2 del decreto 1541 de 1978, el literal b) del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 670 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

Que los hechos que dieron lugar a dar inicio al proceso sancionatorio, fueron el presunto sobreconsumo por parte del concesionario la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-, en la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0033.

Que mediante Resolución No. 1595 del 8 de julio de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo – DAMA -, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con Nit. 860.007.336-1, por un término de cinco (05) años, para la explotación del pozo identificado con el código PZ- 11-0033, el cual se encuentra ubicado en su predio de la Autopista Norte Kilometro 18 Costado Occidental, de esta Ciudad, con coordenadas corregidas mediante topografía E= 104.424,329 m N= 125.098,859.

Que revisada la Resolución No. 1595 del 8 de julio de 2005, se encontró que presenta una inconsistencia, respecto al régimen de bombeo por cuanto:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3 1 4 6

- El caudal concesionado es de 2,935 LPS, con un régimen de bombeo que es de 8 horas, 3 minutos y 34,44 segundos.
- Que al realizar el cálculo del régimen otorgado se encuentra que el volumen total concesionado no corresponde al expuesto en la resolución de concesión.
- Que el volumen real es de 84 m³/día y no de 48 m³/día, como dice la resolución de concesión.

Por lo cual se concluye que el volumen concesionado, mediante la Resolución No. 1595 del 8 de julio de 2008, era de ochenta y cuatro metros cúbicos día (84 m³/día).

Que el Auto No. 4427 del 17 de septiembre de 2009, fue notificado el 18 de noviembre de 2010, y que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su representante legal el señor ALVARO SALCEDO SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.450.310 de Bogotá, solicitó a través del radicado No. 2010ER65883 del 2 de diciembre de 2010, que se declarará la cesación de procedimiento dentro del proceso sancionatorio que se inició mediante el citado auto, argumentando:

- Que en el Concepto Técnico No. 11733 del 15 de julio de 2010, por medio del cual se evaluó la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas presentada, indica que el volumen concesionado era 84 m³/día, y que durante el término de 1.5 años, el usuario se encontraba explotando el volumen concesionado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION No. 3146**

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que este proceso sancionatorio ambiental, se adelanta mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece en su artículo 23 la figura de la cesación de procedimiento, en los siguientes términos:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 9 ibídem, indica:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3 1 4 6

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

De acuerdo a lo establecido en la citada ley, esta Dirección entrará a analizar, si los argumentos expuestos por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, encajan dentro de los supuestos de hechos indicados para que se declare la cesación de procedimiento.

Estableciéndose, que efectivamente la Resolución No. 1595 del 8 de julio de 2005, por medio de la cual se otorgaba concesión de aguas subterráneas a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, determinaba como régimen de bombeo 2,935 LPS, durante 8 horas, 3 minutos y 34,44 segundos, el cual corresponde a un volumen de 84 m3/día, y no como erróneamente se indicaba de 48 m3/día.

Así las cosas, se verifica que efectivamente el consumo realizado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0033, durante el periodo comprendido entre el año 2008 y el mes de junio de 2009, se ajustaba a los 84 m3/día, otorgados mediante la Resolución No. 1595 del 8 de julio de 2005, según el régimen de bombeo establecido en la misma.

Concluyéndose de esta manera, que le asiste razón a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, respecto a su solicitud de cesación de procedimiento, por cuanto se ha logrado establecer que no ha incurrido en los supuesto de hecho establecidos en las normas que fundan el auto de inicio del proceso sancionatorio, las cuales son:

Decreto 1541 de 1978.

"Artículo 239. Prohíbese también:

(...)

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;" ...

Decreto 2811 de 1974

"Artículo 133. Los usuarios están obligados a:

(...)

b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;" ...

Así las cosas, en el caso objeto de estudio hay lugar a declarar la cesación de procedimiento, dentro del proceso sancionatorio iniciado a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con el Nit. 860.007.336-1, mediante el Auto No. 4427 del 17 de septiembre de 2009, con fundamento en la causal segunda del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3 1 4 6

artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que hace referencia a la inexistencia del hecho investigado.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación de procedimiento dentro del proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 4427 del 17 de septiembre del 2009, en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con el Nit. 860.007.336-1; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con el Nit. 860.007.336-1, a través de su representante legal el señor ALVARO SALCEDO SAAVEDRA, identificado con la cédula de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3 1 4 6

ciudadanía No. 79.450.310 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Calle 26 No. 25-50, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios la presente Resolución, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los, **0 1 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Exp. DM-01-CAR-13682.
Rad. 2010ER65833 del 02/12/2010
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 11 OCT 2011 () días del mes de

del año (2011), se notifica personalmente e
contenido de RESOL 3146 JUNIO 11 al señor (a)
NORA CECILIA FONS. C. en su calidad
de APODERADA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 40370.884 de
Vicenio (Mera), T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión solo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO:
Dirección: Cll 26 # 25-50 P9
Teléfono (s): 3432377

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy 20 OCT 2011 () días del mes de
del año (2011), se da fe constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutada y en firme.

[Signature]
FUNCIÓN DE EJECUTORIA